

HISTORIA ALAVESA

UN PLEITO EN EL SIGLO XVIII

por

José Madinabeitia

A D. Bonifacio de Echegaray

Andaba yo buscando datos sobre las llamadas Juntas de San Julián de Aistra, con el fin de comunicárselos a don Bonifacio de Echegaray, para sus estudios de investigación y no daba ni pude dar con ellos, quizás porque no existen. Las celebraban según sabemos, pero sin dejar constancia. Acaso porque no tenían otro objeto que visitar la mojonera que deslindaba los términos del extinguido poblado de Aistra, comunes a Zalduendo y Araya.

Cierto que no encontré lo que con tanta ilusión buscaba, pero impensadamente dí con algo que tengo aquí, delante de mí, sobre la mesa, encimado en un pequeño atril. Es un interesante legajo, encuadernado en pergamino, cuyo contenido se enuncia así en su cubierta anterior: «Real Carta executoria ganada a pedimento de la Justicia, Procurador General y Diputados de la Hermandad de Asparrena, en el Pleito litigado con la Justicia Reximiento, Concexo y Vecinos de la Villa de Zalduendo». Fuera del entrefilete —perdón por el galicismo— otra mano ha escrito una aclaración que precisa con mucho acierto el fondo de la materia que el manuscrito encierra. Dice: «Sobre jurisdicción de el lugar de Aystray».

Dile un vistazo y pude notar que, sólo en una ocasión, de pasada, se cita la iglesia de San Julián, única superviviente del antiguo poblado. Observé también que había en el legajo cosas que merecería la pena de darlas a conocer, pensando que habrá quienes sabrán utilizarlas para trabajos de más nervio en la historia del País Vasco. Así, pues, vamos con ello.

Pero antes de ponerse a extraer el voluminoso legajo, «224

foxas», quisiera hacer una observación personal sobre la grafía del poblado desaparecido. Una sola vez, ésta de ahora, lo hallamos escrito como arriba se ve. AYSTRAY. Otras, no muchas ciertamente, se le llama AISTRIA, y de ordinario AISTRA. Así suena también en la fonética corriente, y así lo escribiremos. Pero aun me place decir algo más sobre esto.

Cuando se tratan asuntos relativos a la historia de estos pueblos alaveses, a poco que quiera uno remontarse en el tiempo, no tiene más remedio que acudir como a fuente única, al famoso documento del Becerro galicano del Monasterio de San Millán, conocido generalmente por la «Escritura de las rexas». Tenemos que perdonar cien veces al monje que lo escribió, a cambio del servicio inmenso que hizo a la geografía e historia de Alava con su piadoso artificio. Citémosla, pues, otra vez, aunque no sea más que para decir que en ella figura el despoblado, entre Zaldueño y Araya, como pagando «I rexa».

En la aludida escritura de los Votos se le denomina HAIZTARA: ahora bien, sincopando la **A** del medio, lo cual es un metaplasmo corriente, resulta HAIZTRA; y suavizando la **Z**, como debe hacerse, teniendo en cuenta tanto la fonética vasca como la antigua castellana, tendremos HAISTRA. Hacemos aféresis de la **H** por no ser hoy, entre nosotros, más que un signo ortográfico.

Desde luego hay que tener en cuenta que los nombres de estos pueblos son vascos: segundo, que se ignora, dicen, cómo era el bascuense de hace mil años, sobre cuya posible alteración se discute no poco. No se olvide además, que los monjes de San Millán, desconocedores del idioma bascuense, latinizaron estos nombres y los deformaron. Emplearon sobre todo, con exceso, la **h** aspirada.

Por todo lo expuesto, al despoblado cuya jurisdicción se disputan en este pleito Aspárrena y Zaldueño, llamaremos AISTRA. Añadamos, por fin, ¿por qué no, si el romanticismo no ha muerto?... Digo, que así lo pronuncié yo, cuando aprendí a hablar con los de mi quinta, hace sesenta años...

INCOACION DEL PLEITO Y SUS CAUSAS

Tuvo principio el 5 de octubre de 1740 con una querrela presentada por el Procurador general de Zalduendo, ante el Alcalde y Juez ordinario de la Villa, contra cuatro vecinos de Araya, llamados Antonio López de Munain, Joseph de Ibárreta, Gabriel de Ziorduya y Francisco de Munain. Se hace relación en aquélla de cómo, el día 3 de dicho mes, estando los vecinos de Zalduendo, Manuel de Santa Cruz y su criado limpiando una calera que habían hecho en el hayadal y monte común de ambos pueblos, y teniendo el herrero de dicha Villa una carbonera pequeña cocida y otra en disposición de dar fuego, en el mismo hayedal y monte común, para abastecimiento de su fragua, presentáronse los de Araya diciéndoles que no tocasen las dichas calera y carbonera, pues lo mandaba así el Alcalde de la Hermandad de Aspárrena, y que lo cumpliesen, pena de cincuenta ducados y nueve días de cárcel.

El Alcalde de la Villa estimó que no era creíble ni presumible que, sin más conocimiento de causa, el Alcalde de Aspárrena expidiese semejante providencia, puesto que para tales caleras y carboneras nunca había precedido licencia de las Justicias ni de los pueblos, sino que el ejecutarlas había quedado siempre al arbitrio de cualquiera, Zalduendo o Araya, que las necesitase.

En consecuencia, proveyó auto por el que, sin perjuicio de la criminalidad del caso, daba licencia a Manuel de Santa Cruz y al herrero Pablo de Arriola para que pudiesen sacar del hayedal de Castiarán la cal y carbón que estaban cocidos y se notificase a los de Araya para que no lo impidiesen, so pena de doscientos ducados y de que se pasaría a su prisión y embargo de bienes. Ordenó asimismo que se pasara exhorto al Alcalde de Aspárrena para que se inhibiese en el conocimiento de la causa.

Este auto fué notificado el día 8 de octubre. Pero el 13 del dicho mes replicó el de Aspárrena diciendo que no había lugar a la aceptación del exhorto y ordenó a su alguacil que hiciera saber al herrero y al cantero de Zalduendo que debían cesar en sacar nada de la calera y carboneras del hayedal, porque también sobre esto,

y de antemano tenían presentada querrela el Concejo y vecinos de Araya y en su nombre el Regidor de este último lugar Miguel García de Albéniz.

Así era en efecto, por lo cual, recibida información, en vista de ella y con acuerdo de asesor, el Alcalde de Aspárrena, al siguiente día, dictó auto por el que, sin perjuicio de proseguir la sumaria, mandó poner presos a los expresados Pablo de Arriola y Manuel de Santa Cruz y que se despachase requisitoria para ello. Ordenó asimismo que dos personas que nombró, hiciesen reconocimiento del daño ocasionado por los referidos en el monte común de Castiarán.

Ya se ve por lo hasta aquí dicho, que la competencia entre ambos pueblos quedaba planteada y que asomaba el pleito.

En virtud de la enérgica determinación del alcalde de Aspárrena se puso preso a Francisco de Santa Cruz, hijo del mencionado Manuel, y se le embargó un carro y yugada con que conducía la cal, y habiéndose librado requisitoria y héchose saber al de Zalduendo, mandó éste retener la requisitoria de los de Aspárrena y remitirla a la Real Cancillería con los demás autos para que se decidiese la competencia. Y así se hizo. En pocos días, tan distantes puntos de vista habían conseguido poner el pleito en marcha.

CRITERIOS DISPARES

En el monte de Castiarán, situado dentro de los límites del antiguo poblado de Aistra, había un bosque bravo de hayas, al que, por ser tales los árboles que lo poblaban y por ser numerosos, llamaban «el hayedal». Estaban todos de acuerdo en que era común a ambos pueblos de Zalduendo y Araya, pero diferían no poco en el modo de entender los aprovechamientos en talas y cortas para hornos de cal y carbón.

Sostenían los de la Villa que ellos tenían la libre facultad de cortar leña en el hayedal para los usos mencionados y para otros cualesquiera usos, sin pedir licencia a la otra parte, a excepción de cuando la corta se había de hacer para particulares, y con la sola

obligación de comunicar a la otra comunidad lo que de una y otra especie —cal y carbón— hubiese de sobrante, por si tenían necesidad de ello, y con preferencia a los forasteros.

Junto a esto pretendían poseer, en Castiarán y en los otros términos del despoblado, jurisdicción acumulativa a prevención, es decir, jurisdicción común entendida de tal modo que el que prevenía una causa, cualquiera de los dos, debía continuarla hasta el final. Afirmaban, por fin, que ellos tenían prevenida la causa que dió origen al pleito.

Los de Araya, por el contrario, mantenían el criterio de que, si bien el monte de Castiarán ha sido y es común entre ambos pueblos en lo que se refiere a los aprovechamientos, éstos habían de entenderse en el sentido de que ninguno de los dos podía hacer talas ni cortar leña para carbón ni caleras sin consentimiento del otro, y que, aun haciéndolas con la debida licencia y permiso, era sólo para lo que necesitasen los vecinos, y no para vender a forasteros. Decían además que la Hermandad de Aspárreña poseía allí jurisdicción privativa, esto es, que sólo ella podía ejercerla, y ningún otro podía usar de ella ni acumulativamente, ni a prevención, ni de ninguna otra manera. Por último, que la causa estaba prevenida por la orden verbal que el Alcalde de la Hermandad envió por conducto de los cuatro que el día 3 de octubre denunciaron el caso.

Entretanto el regidor de Araya insistió en la querella y en virtud de lo anteriormente mandado, se hizo el reconocimiento de la calera y carboneras por las personas nombradas, las cuales declararon que para cocer dicha calera se habían gastado treinta y seis carros de leña que valdrían real y medio cada carro y para las carboneras, cocida una y cargada la otra, ciento y treinta cargas, que valía cada una a doce cuartos.

Se ve que unos y otros litigaban más por el fuero que por el huevo. Por lo que hace a Francisco de Santa Cruz, pidió éste soltura y desembargo, ofreciendo fianza cumplida y alegando ser menor de veinticinco años. Presentó su fe de bautismo y comprobóse que tenía veinte años cumplidos. Por fin, estamos ya a mediados de diciembre, la Justicia de Aspárreña dictó auto por el cual mandó que, dándose fiador lego, llano y abonado del valor del embargo y bajo compro-

miso de estar a derecho juzgado, dicho Francisco de Santa Cruz fuese suelto y se le entregase su carro y yugada.

De esta suerte, manteniendo ambas partes criterios tan opuestos, llegaron a colocar el pleito en su punto muerto, en el que permaneció durante seis años, al cabo de los cuales movióse otra vez para no detenerse hasta su terminación.

Por de pronto, visto lo-hasta entonces actuado, Presidente y Oidores de la Real Audiencia mandaron retener autos y requisitorias en la Cancillería, donde los litigantes pudiesen usar de su derecho y defender sus pretensiones como les conviniese.

Nombró Aspárrena procurador suyo para ante la Cancillería a Juan de Covarrubias. Nombró Zaldueño a Alonso Cea Gill. Recurriendo ahora éste a una maniobra habilidosa, vino a decir: Resulta de los autos que el dueño de la Villa de Zaldueño, en quien reside toda la jurisdicción de la villa y sus términos, es el Conde de Oñate, de cuyo perjuicio se trata por ser el que nombra las Justicias y en cuyo nombre se ejerce la jurisdicción ordinaria civil y criminal: por tanto, dijo, se debe obligar a la parte contraria a que substancie su pretensión en persona con el dicho Conde.

La Hermandad de Aspárrena dió respuesta pidiendo que se desestimase tal pretensión, por entender que, con ella, sólo se buscaba dilatar la causa, dar largas como suele decirse, y hacer gastar a la parte contraria, es decir, a la Hermandad.

Visto lo expuesto por unos y otros, la Real Chancillería dictó auto —junio de 1747— por el que se declaró no haber lugar, por entonces, a lo pedido por Cea Gill y mandó que la Justicia de Zaldueño respondiese derechamente a la petición de Aspárrena.

En esta sazón, esgrimió Covarrubias un argumento que dió en el talón a la parte contraria. Dijo: es verdad que la jurisdicción toda de la Villa de Zaldueño y sus términos reside en el Conde de Oñate, y que en su nombre la ejercen las Justicias de aquella villa. Ahora bien, añadía, habiéndose litigado pleito el año 1484 entre la Hermandad de Aspárrena y el conde de Oñate sobre la jurisdicción civil y criminal en los lugares de dicha Hermandad, dictóse sentencia y se libró Real Carta ejecutoria por la cual se declaró tocar y pertenecer la jurisdicción debatida a la dicha Her-

mandad, y se condenó al Conde a que no la usase ni ejerciese en ellos, es decir, en los lugares pertenecientes a Aspárrena, entre los cuales se contaba el antiguo y ya desaparecido de Aistra.

La argumentación era concluyente; nadie da lo que no tiene: no podía delegar el Conde una jurisdicción que no poseía, y no la poseía porque era del señorío real. El alegato de Cea Gill se volvía contra él. Por eso, hubo de escapar diciendo que «el testimonio del pleito que se dice litigado sobre la jurisdicción de Aspárrena con el Conde de Oñate, dueño de la Villa de Zalduendo, no se hallaba en forma probante y tal que mereciese fe, por ser falso y falsamente fabricado.»

Con esto entró el pleito en su fase más interesante, no por otra cosa, sino por la calidad de los documentos aportados al sumario.

COMPULSA DE DOCUMENTOS

VISITANDO LOS ARCHIVOS

Abrióse entonces período de probanza, por quince días, y se despacharon dos Reales Provisiones compulsorias, con citación contraria, para allegar testimonio y copia autorizada de la Real ejecutoria citada por Covarrubias y de otros documentos existentes en Araya, en el archivo de la Hermandad: (dic. de 1747).

Encomendóse la compulsa a Bernardo de Múxica, escribano del Juzgado de la villa de Salvatierra, el cual nos refiere que, en ejecución de lo que se previene y manda por la Real Provisión mencionada, llegó en la mañana de aquel día (19 de enero de 1748) al Lugar de Araya e hizo notorio el motivo de su presencia a los archiveros de la Hermandad, que eran Ignacio García de Albéniz, Alcalde ordinario de la misma, Fausto Angelo Ruiz de Ibárreta, Procurador Síndico General, y Christóbal López de Guereñu, Procurador trino provincial.

Enterados éstos del contenido de la Real provisión y obediéndola con todo respeto como a Carta y mandato de su rey y Señor natural, dice el escribano, manifestaron que ellos estaban prontos

a realizar la apertura del archivo, y para ello, el dicho Procurador trino provincial alargó su llave a sus compañeros, por tener precisión de pasar a las Juntas Generales que estaban en congregarse en la Ciudad de Vitoria.

Ya de antemano había sido citado el Procurador general de la villa de Zaldueño, por si quería hallarse presente al acto, y antes de empezar a compulsar ni hacer otra diligencia, llegué, dice Bernardo de Múxica, a la Casa de Hermandad que se halla en este lugar, a ver si había concurrido a ella el mencionado Procurador, según se hallaba citado, y como no diesen razón de su persona, lleguéme con los archiveros al coro de la iglesia parroquial del señor San Pedro, en el que se halla el archivo requerido. Abrióronle y sacaron de él, en mi presencia, «la referida Real Carta ejecutoria, que se halla escrita en pergamino, con su sello de plomo pendiente de hilos de seda de diferentes colores, y tiene treinta hojas escritas, sin las cuatro que se hallan por cubiertas para mejor resguardo de dicha real ejecutoria, la cual comienza así»:

«DON PHe.—Por la Gracia de Dios Rei de Castilla, etc... Al »mi Justicia Mayor, etc... Salud y Gracia: Sepades, que el señor »Rei Don Fernando mi padre, y la serenísima Reina Doña Isabel, »mi señora madre, que santa Gloria haia, mandó dar y dió una su »carta ejecutoria, sellada con su sello y librada del Presidente y »Oidores de la su Audiencia, su thenor de la cual es este que se »sigue:

»«Don Fernando y Doña Isabel, por la Gracia de Dios Rei y »Reina de Castilla, de León, de Aragón, etc... Al nuestro Justicia »mayor, a los de nuestro Consejo, etc... salud y Gracia: Sepades »que se trató pleito ante nos en el nuestro Consejo, así como ante »nuestros Jueces comisarios, en grado de segunda suplicación con la »fianza de las mil e quinientas doblas, entre los concexos, oficiales, »escuderos e homes buenos de los lugares de las Hermandades de »Barrundia, Eguluz e Gamboa e Junta de Araia, su Procurador »en su nombre y el nuestro Procurador fiscal, de la una parte: y »Don Iñigo de Guebara, Conde que ahora es de Oñate. Adelantado »mayor que fué del Reino de León, nuestro vasallo, y del nuestro »Consejo, y su Procurador en su nombre, de la otra: el qual dicho

»Pleito primeramente se trató ante nos, en el nuestro Consejo, por
»vía ordinaria, e después en la nuestra Corte e Chancillería, ante
»el nuestro Presidente e Oidores de la nuestra Audiencia, por re-
»misión que del dicho Pleito, estando pendiente en el nuestro Con-
»sejo, por nuestro mandado, les fué fecho.»

Traducido ahora al lenguaje corriente el texto de la Real Carta ejecutoria, y eliminando las repeticiones y redundancias en que tanto abundan los documentos de esta clase, decimos, que continúa aquélla exponiendo el desarrollo del pleito, el cual, dice, comenzó en virtud de una petición, y demanda que el Procurador de las dichas tres Hermandades y Junta de Araya presentó ante los del nuestro Consejo en la Villa de Valladolid, a seis días del mes de Octubre de mil y cuatrocientos y ochenta y cuatro años (1484).

Dijo en su demanda que él, en nombre de sus representados, como uno del Pueblo, y como mejor podía y debía, se querellaba ante nos del dicho Adelantado Don Iñigo de Guevara, que estaba en la dicha, nuestra Corte, y contando el hecho de la verdad decía: «que siendo como eran nuestros» y de la Corona real de estos «nuestros Reinos los concejos y Hermandades cuya representación «ostentaba, y **no pudiendo ser enajenados, apartados ni quitados de** «**la dicha nuestra Corona real, por privilegio, pacto, iguala y con-** «**venio hecho con los reyes pasados,** de gloriosa memoria, nuestros «Progenitores, y siendo nuestra y de la dicha nuestra Corona real «la jurisdicción de las dichas Hermandades y Junta de Araya, y «teniendo estas poder y facultad y derecho de poner en cada un «año, en nuestro nombre, Alcaldes que juzgasen cualesquier pleitos «civiles y criminales...».

Detengámonos aquí un momento para dar lugar a un ligero comentario que están pidiendo las frases arriba copiadas, ya que en ellas está el nudo de la argumentación que en la demanda se hace contra el Conde, y en ellas también la que utilizó Covarrubias por Aspárrena en el pleito motivado por los incidentes de Castiarán, en Aistra. Tal es su fuerza, que en este pleito sobre señorío, litigan contra Don Iñigo de Guevara no sólo la Junta de Araya con las tres Hermandades, sino la misma Corona por medio de su Procurador fiscal en la Corte.

En efecto: en la Escritura de Contrato entre el Rey don Alonso el Onceno y la Cofradía de Alava, leemos que el Rey dice: «nos »otorgaron la Tierra de Alava, que oviesemos ende el señorío e fuese »realenga, y la pusieron en la corona de los Reinos nuestros, para »nos y para los que reinasen después de nos en Castilla y en León... »e sobre esto hicieron nos sus peticiones.—I) Primeramente pidieron »nos por merced que no diésemos la dicha tierra de Alava, nin la »enagenásemos a ninguna Villa nin a otro ninguno, mas que finque »para siempre real y en la Corona de los nuestros Reynos de Casti- »lla y de León. Por el conocimiento del gran servicio que los dichos »fijos dalgos de Alava me hicieron, como dicho es, tenemoslo por »bien». No olvidemos que entre los grandes hidalgos que entregaron en señorío la Tierra de Alava, al Rey don Alonso, figuran D. Beltrán Yañes de Guevara y el hijo de éste Ladrón de Guevara, antecesores del Conde.

De que esto se concertó pasaron más de ciento cincuenta años y pudo haber sido olvidado. Sabemos, sin embargo, que no fué así, porque la misma Reina doña Isabel, cuya es la Ejecutoria que comentamos, el año anterior a la incoación de este pleito sobre señorío, o sea, en el mes de Septiembre de 1483, estando a las puertas de la Ciudad de Vitoria que se cerraron, en presencia del Alcalde, Justicia, Caballeros e Hijos dalgo de la Ciudad, y de los Alcaldes y Procuradores de las Hermandades, Villas y Lugares de Alava que salieron a recibirla, habiendo sido puesto delante de Su Alteza un libro de los Evangelios «e sobre el libro una Cruz, quitó »su Alteza su guante que en su mano traia e tocó con su mano de- »recha sobre la Cruz en el dicho Libro, e dixo que juraba por Dios »vivo e verdadero observar e mandar que fuesen guardados e obser- »vados todos los Privilegios, exempciones, libertades, buenos usos »e costumbres de la Ciudad e su tierra y de las otras villas e Luga- »res de la Tierra de Alava, e que no enagenaria su Alteza, ni daria »lugar a que fuesen enagenados de su Corona Real, por ninguna via »ni manera, e para lo asi facer dixo su Alteza que daba e dió su »palabra Real, e abrieron las puertas de la dicha Ciudad e su Alteza »entró en ella». Sólo un año más tarde, la Reina Isabel cumplía este

solemne juramento, defendiendo el señorío Real e inalienable que poseía sobre las Hermandades litigantes y Junta de Araya.

Estoy ahora leyendo unas notas escritas a vuela pluma, para mi uso particular, mientras hojeaba por primera vez el curioso pleito.

Tengo junto a mí un personaje que casi siempre me acompaña y ve lo que hago. Ha notado él que yo vacilaba y me ha dicho:

—Ponga usted también eso. Estamos despacio y entiendo que no se perderá nada con ello.

He aquí, pues, las notas que yo leía: I) Creo que alguien lo ha dicho ya; las Hermandades alavesas se constituyeron después de la Voluntaria Entrega con el fin específico de la persecución de malhechores que infestaban la Tierra de Alava. También para evitar la formación en ella de feudos y señoríos abusivos a que tan aficionados se mostraban, en general, los grandes hidalgos de la Edad Media.

2) A las Hermandades les iba mejor con el señorío Real. Este se conformaba con poco y las dejaba en libertad para elegir sus Justicias y Alcaldes de entre los naturales del País, y para gobernarse y regirse por las Leyes de Hermandad, acordadas en sus Juntas Generales, según el Quaderno de Ordenanzas aprobado y confirmado por don Juan II a principios del siglo xv.

3) Los señoríos particulares eran más absorbentes. Nombraban ellos las Justicias y Alcaldes, ejercían jurisdicción personalmente y se adueñaban de aguas y montes, que utilizaban en su exclusivo provecho, con dominio privativo.

4) El señorío Real se desarrollaba bajo un concepto democrático, como decimos ahora: el de los señores particulares, bajo un concepto de feudalismo, más o menos rígido.

5) El pleito de la Junta de Araya con el Conde de Oñate es típico y refleja el verdadero aspecto del pensamiento de Alava en aquella época y en las posteriores.

Pero, dejándonos de digresiones, en las que me propongo no reincidir, digo que continúa el Procurador de la parte querellante exponiendo la razón de su demanda y dice: que en el ámbito de las Hermandades había lugares despoblados, cuyos términos o mortuorios pertenecían a las mismas, con sus montes, ejidos y pastos, aguas corrientes y manantes, porque los poblados más cercanos goza-

sen de todo ello como solían en semejantes casos, según uso e inmemorial costumbre.

Ahora bien, añade, el Adelantado don Iñigo de Guebara y algunos de sus antecesores «forzosa y violentamente, de hecho contra derecho y por la dicha fuerza» habían tenido y el dicho Adelantado tenía usurpadas las dichas Hermandades con su jurisdicción civil y criminal, y los lugares despoblados con sus términos y aguas, edificando en ellas molinos y ferrerías, diciéndose y llamándose señor de todo ello, a pesar de ser los querellantes libres y exemptos de su señorío y jurisdicción.

Por tanto, arguye ahora el Procurador diciendo que el dicho Adelantado era tenido en derecho y obligado a dejar a los querellantes »libres para nos e para la nuestra Corona Real a quien pertenecía »el señorío sobre las dichas Hermandades e para que éstas pudie- »sen poner libremente sus Alcaldes en cada un año, como lo solían »facér, para juzgar todos los pleitos civiles y criminales en nuestro »nombre: que estaba asimismo obligado a no llamarse más señor de »las dichas Hermandades e a no usar más del dicho señorío e jurisdicción, pues no tenía derecho alguno: por último, que era también »tenido e obligado a entregar y restituir los lugares despoblados con »sus montes, seles, ejidos y pastos que tenía ocupados, así como las »aguas, ferrerías y molinos y otros edificios, con más las rentas y »daños que se les había recrecido y estimaban en cinco cuentos que »son cinco millones de maravedís».

Termina afirmando que el Adelantado había sido requerido muchas veces para que así lo hiciera como se pedía, pero que nunca se había avenido ni se avenía a realizarlo sin contienda de juicio, por lo cual, en nombre de sus representados y en el suyo propio «nos »pedía e suplicaba que mandásemos facer brevemente y sin dilación »complimiento de justicia».

Nuestros lectores agradecerán seguramente, si alguno hay que pose sus ojos en esta lánguida prosa, que hagamos nuestras estas palabras finales del concienzudo escribano:

»Aunque esta Petición o querella se extiende a más, por no exceder de lo que se me manda en la Real Provisión y parecerme se hace

bastante relación de la pretensión de las Hermandades, no paso adelantex.,

PEDIMENTO DE DON IÑIGO DE GUEBARA

Contra la demanda de las tres Hermandades y Junta de Araya, el Procurador de don Iñigo de Guevara presentó su petición pretendiendo, que no se debía mandar hacer nada de lo pedido en la demanda contra él presentada, por las razones siguientes: lo uno, porque el así llamado Procurador de las Hermandades no era tal como se decía, ni tenía poder ni personalidad suficiente para pedir lo que pedía en nombre de ellas, y mucho menos como uno del Pueblo; y así la acción que intentaba no le competía y era inepta, mal formada y no procedente; lo otro, porque lo contenido en la demanda no era verdadero ni era así como en ella se contenía; lo otro, porque las dichas hermandades y sus mortuorios habían sido de sus antecesores, que las habían poseído como propias, y el dicho Adelantado las poseía asimismo como suyas e como cosa suya con todas las cosas anejas al señorío, desde hacía sesenta y más años, quietas y pacíficamente y sin contradicción, viéndolo y sabiéndolo y consintiendo los reyes pasados y las Hermandades mismas; por lo cual, dijo, dado caso que otro título no tuviera, una tan luenga posesión había prescrito, incluso contra el señorío Real, de haber existido éste alguna vez.

¡Pobre y frágil memoria humana! ¡Cuán cierto es que la mejor goma de borrar es el tiempo! Olvidaba Don Iñigo de Guevara, que su abuelo Don Beltrán formaba parte de la docena de magnates alaveses que otorgaron el señorío de Alava al rey de Castilla, para él y para sus sucesores, «con unión personal e inalienable». Contra esto, ¿cómo alegar posesión legítima ni prescripción? Hay cosas que no se pueden tomar en serio, así como hay otras que debieran tomarse más en serio.

LA SENTENCIA

Diéronse, tras esto, las tres sentencias de vista, revista y segunda suplicación y el Presidente y Oidores de la Real Chancillería FALLARON «que la parte de los Concexos e Escuderos e Homes buenos de las Hermandades de Barrundia, Eguilaz y Gamboa y Junta de Araia habían probado bien y cumplidamente su demanda, y que la parte del Adelantado don Iñigo de Guevara no probó sus excepciones y defensiones; por ende, que debían declarar y declaraban que los lugares de dichas Hermandades, con la jurisdicción civil y criminal y con todas las otras cosas al señorío anejas pertenecían a nos e nuestra Corona Real e no al Adelantado don Iñigo de Guevara, y que debían mandar e mandaban al dicho Adelantado en persona de su Procurador «que desde el día que con la Carta ejecutoria desta sentencia fuese requerido, fasta quince días primeros siguientes, diese e entregase e restituyese los dichos Lugares de las dichas Hermandades e Junta de Araia e cada uno de ellos a nos, para que dende en adelante oviesemos todo lo susodicho por nuestro e como nuestro e de la dicha nuestra Corona Real: Otrosi que debían mandar e mandaron al dicho Adelantado en persona de su Procurador, que dende en adelante, en ningún tiempo, ni por alguna manera, se llamase señor de las dichas Hermandades e Juntas de Araia, ni ejerciese jurisdicción en ellas ni por sí ni por ninguna persona en su nombre, sobre lo que le impusieron perpetuo silencio: E así mismo le mandaron que dejase e consintiese libremente a los concexos, escuderos e homes buenos de aquellos lugares poner sus Alcaldes e otros oficiales en nuestro nombre para usar e ejercer toda jurisdicción, según que lo solían poner antes que por el dicho Adelantado e sus antecesores fuesen tomados e usurpados: fallaron además que ni el Adelantado ni otro ninguno en su nombre perturbase ni molestase en cosa alguna a los Alcaldes y justicias que, en nuestro nombre, por los dichos Concexos, fuesen puestos, so pena, cada vez que lo contrario hiciese, de dos mil maravedís para nuestra Cámara e fisco. Y en cuanto a los otros pedimentos contra el dicho Dn. Iñigo de Guevara fechos y en la de-

«manda contenidos, cerca de los daños, rentas e intereses, por algunas causas e razones que a ello les movían, le absolvieron e dieron por libre e quito de todo ello».

Atiende también la sentencia y decidese en ella otro punto no menos importante que la cuestión de señorío, jurisdicciones y nombramientos de Alcaldes. Es el referente a las ferrerías que el Adelantado tenía establecidas en la comarca usurpada.

Sobre esto también fallaron los del Supremo Tribunal y mandaron a los Alcaldes de la Ciudad de Vitoria, con plazo de cincuenta días y otro de veinte, que recibiesen información y supiesen toda la verdad de lo que al Adelantado habíale costado hacer las ferrerías que en los lugares del litigio tenía, edificadas y, bajo juramento, declarasen el valor que tenían los edificios aludidos. Hecho esto, en virtud de lo sentenciado, las Hermandades y Junta de Araia debían pagar el valor de la tasación a don Iñigo de Guevara y éste, a su vez, quedaba obligado a entregar las ferrerías, dando a las Hermandades Carta de venta en forma de derecho. Las ferrerías además debían ser derrocadas y no se permitiría su reconstrucción ni la edificación de otras nuevas, «de guisa que el Privilegio que sobre ello habla, en todo y por todo fuese goardado e cumplido».

Tal fué la sentencia, recaída en el famoso pleito. El Adelantado, por haber litigado mal «e como no debía» fué condenado en costas.

La sentencia fué suplicada o, como si dijéramos, apelada. Pero de nuevo fallaron que ella «era buena, justa e derechamente dada e confirmáronla en grado de revista, en todo e por todo, según que en ella se contiene». No se cargaron costas esta vez, pero impusieron al Conde la pena de los cincuenta mil maravedís en que había caído e incurrido, «para los estrados de la nuestra Audiencia».

Insistió aún el Conde, pero de nuevo la sentencia fué confirmada en grado de segunda suplicación y mandóse que fuese llevada a pura y debida ejecución, «e por entonces no declararon haber incurrido el dicho Conde en la pena de las mil e quinientas doblas fasta lo consultar con nos, e condenáronle en la costa».

Expidióse luego Real Carta Ejecutoria en favor de las tres Hermandades y Junta de Araya, en la noble Villa de Valladolid a diecisiete días del mes de Abril año del nacimiento de nuestro Sal-

vador Jesucristo de mil y cuatrocientos noventa y dos. El Muy Reverendo en Christo Padre dn. Juan Arias, obispo de la Iglesia de Oviedo y Presidente en la Audiencia de los señores Rei y Reina, y los doctores García Gómez de Castro y Diego Palacios, y los licenciados Alvar Rodríguez Galdin y Diego Martínez de Astudillo, Oidores en la dicha Audiencia, y Juan Pérez de Otálora, escribano de Cámara de sus Majestades y de la dicha su Audiencia la mandó escribir, siendo Chanciller Licenciatus del Cañaveral, Registrador Francisco de Aranda, y en las espaldas de la dicha Carta ejecutoria estaban los nombres siguientes: Jo: eps: Segovs: Alvaro licenciatus: Garcias docttor, Didacus docttor: Didacus licenciatus.

Digamos todo lo pertinente a la historia de este pleito y no dejemos nada por decir.

La Real ejecutoria, librada por los Reyes Católicos en 1492, fué confirmada por el Rey don Felipe en 1506 y sancionada con la pena de diez mil maravedís a cada uno que lo contrario hiciese.

Todo lo referido, dice Bernardo de Múxica, mas por extenso consta de la dicha real Carta ejecutoria y sentencias en ella insertas que van copiadas a la letra, la cual devolví a los señores Archiveros. Y para que de todo ello coste, de pedimento de la Justicia y Reximiento de la Hermandad de Aspárrena, doy el presente y lo signo y firmo en este lugar de Araya, a veinte días del mes de Enero de mil setecientos y cuarenta y ocho años: se hallaron presentes a ver, corregir y concertar este traslado, don Asencio García de Albéniz, Cura y Beneficiado deste lugar y don Matheo de Cortázar Presbítero y Beneficiado también de él».

Tal es el primer documento allegado por Aspárrena en el pleito que el pueblo de Araya sostenía con la villa de Zaldundo.

A él siguen otros de igual interés, como veremos.

(Continuará)

